

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE HACIENDA



LXVI  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

16 FEB 2026

RECIBIDO

16 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 1057

Expediente número: 1125

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.**

2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA;** para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.

4.- Con fecha 12 de febrero de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



COIXTLAHUACA, OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fiscal 2026, del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA**, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución

**LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas Leyes en Materia Financiera, Fiscal y Presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**Leyes de Ingresos:**

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.-** Las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las Tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS  
MUNICIPIOS**

**Artículo 18.-** Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Legislación Local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al Ejercicio Fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el Ejercicio Fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura Local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el Ejercicio Fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el Ejercicio Fiscal en que fue aprobada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura Local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura Local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los Convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas Locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los Convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un Ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 3-B.-** Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la Entidad Federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontados las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las Entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las Entidades Federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 90. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más Ejercicios Fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 Entidades Federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Este se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos 1 a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, Entidades Federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

- 3. La Iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en Internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las Tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de Ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de Internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACION DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACION CONTABLE (CONAC).**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Introducción**

De conformidad con el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General la aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**Objetivos del Sistema Simplificado General**

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables;
  - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1

**ESTATAL  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

**LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la Legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener la siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de Ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el Ejercicio Fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La Iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los Ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
  - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las Iniciativas de Leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**Artículo 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de Hacienda Pública y Administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta Ley;

**Artículo 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**Artículo 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**Artículo 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 123 de esta Ley.

**Artículo 121.-** La Hacienda Pública Municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas Leyes anuales de Ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el Ejercicio Fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos Fiscales Federales, Estatales y Municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como Iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

**CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la Legislación Fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2025**

**Artículo 1.-** En el Ejercicio Fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 4.-** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

**Artículo 7.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las Autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, Comités Municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial correspondiente.

**Artículo 8. - La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:**

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

**POLÍTICA DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA  
COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2026**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal y el Código Fiscal Municipal, el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, del Estado de Oaxaca, presenta la siguiente Política de Ingresos, como base de su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, con el firme propósito de fortalecer las finanzas públicas para el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**1. Introducción y Objetivo General**

La presente Política de Ingresos representa el marco estratégico que adoptará el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para optimizar la recaudación de los ingresos a los que tiene derecho, bajo los principios de legalidad, equidad, transparencia y facilitación administrativa. Su objetivo general es fortalecer la Hacienda Pública Municipal a través de un aumento sostenido y eficiente de la recaudación, que permita financiar los Programas de Obra Pública, servicios y desarrollo social plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo, siempre facilitando al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.

**2. Objetivos Estratégicos**

Para alcanzar el objetivo general, se establecen los siguientes objetivos estratégicos:

**Incrementar la Recaudación:** Aumentar de manera progresiva y sostenida la percepción de los Ingresos por conceptos de Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de gestión directa del municipio.

**Fortalecer la Capacidad Recaudatoria:** Modernizar y hacer más eficiente los procesos de cobranza administrativa, la actualización de padrones y la fiscalización, para reducir la evasión y la informalidad.

**Consolidar un Sistema Tributario Justo y Equitativo:** Garantizar que la carga fiscal se distribuya de manera proporcional y justa entre los contribuyentes, combatiendo privilegios y la elusión.

**Fomentar la Cultura Contributiva:** Posicionar al Ayuntamiento como un aliado del contribuyente, brindándole facilidades, información y estímulos que promuevan el pago voluntario y oportuno.

**Incrementar los Ingresos por Participaciones:** Al mejorar la recaudación propia, se impacta positivamente en los coeficientes utilizados para el cálculo de las participaciones federales y estatales, maximizando los recursos destinados al municipio.

**2. Líneas de Acción y Estrategias Específicas**

Para el logro de los objetivos, se implementarán las siguientes acciones concretas:

**3.1. Expansión y Modernización de los Puntos de Recaudación**

**Digitalización de Pagos:** Implementar y promover masivamente el pago de impuestos y derechos a través de una plataforma en línea, transferencias electrónicas y aplicaciones móviles.

**Módulos de Atención Itinerantes:** Desplegar módulos de atención en ferias, festivales y comunidades alejadas de la cabecera municipal para captar pagos y brindar asesoría.

**3.2. Actualización y Depuración Integral de Padrones de Contribuyentes**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



*[Handwritten signature]*

**Actualización Catastral:** Ejecutar un programa de actualización física y cartográfica del catastro municipal, para incorporar nuevas construcciones, regularizar predios y corregir valores catastrales.

**Cruza de Información:** Realizar cruces de información con otras dependencias (como Registro Público de la Propiedad, Comisión Estatal de Agua) para identificar omisiones en los padrones de predial, agua y comercio.

**Censo de Comercios en Vía Pública:** Realizar un censo y regularización de los comercios informales y semifijos para integrarlos al padrón de derechos por uso de vía pública.

**3.3. Fomento a la Formalidad y Cultura Tributaria**

**Campañas de Difusión Permanentes:** Lanzar campañas en redes sociales, radio local y perifoneo explicando en lengua sencilla y, en su caso, en lenguas originarias, la importancia de los impuestos, en qué se invierten y las fechas de pago.

**Programa de Asesoría y Talleres:** Ofrecer talleres gratuitos para pequeños comerciantes y emprendedores sobre sus obligaciones fiscales municipales, cómo darse de alta y llevar una contabilidad básica.

**Ventanilla Única para el Emprendedor:** Simplificar los trámites para la apertura de negocios, integrando en un solo lugar los permisos y licencias necesarias.

**3.4. Implementación de Incentivos y Estímulos Fiscales**

**Programa de Beneficios por Puntualidad:** Establecer descuentos significativos por el pago oportuno en el Impuesto Predial y los Derechos de Agua durante los primeros meses del año.

**Convenios de Regularización:** Implementar programas temporales de condonación de recargos y multas para contribuyentes morosos que se pongan al corriente de manera voluntaria.

**Estímulos a la Inversión:** Otorgar descuentos en licencias de construcción y permisos a proyectos que generen un número considerable de empleos o que se enfoquen en sectores estratégicos para el municipio.

**3.5. Cumplimiento en la Entrega de Información y Transparencia**

**Automatización de Envío de Estados de Cuenta:** Implementar un sistema automatizado para el envío de estados de cuenta del Impuesto Predial y Derechos de Agua vía correo electrónico o mensajería instantánea.

**Información Oportuna al Estado:** Garantizar el estricto cumplimiento en los plazos y formatos para la entrega de la información sobre recaudación de Predial y Agua a las autoridades estatales, asegurando así la correcta determinación de las participaciones.

**Portal de Transparencia:** Publicar de forma clara y accesible en el portal oficial del municipio los montos recaudados por concepto y su destino, para rendir cuentas a la ciudadanía.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



#### 4. Conclusión

La presente Política de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, es una herramienta dinámica y realista que refleja el compromiso de esta administración por construir unas finanzas públicas sanas, transparentes y al servicio de la ciudadanía. Su implementación permitirá generar los recursos necesarios para transformar al Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, en un lugar con más oportunidades, mejor infraestructura y servicios públicos de calidad para todos sus habitantes.

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 1, 2, 2-A, 3-B, 4-A, 4-B y 25 de la Ley de Coordinación Fiscal; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 y 35 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 16 y 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca; así como 9 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, acompañada de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Ejercicio Fiscal 2026, este Honorable Ayuntamiento ha determinado adicionar y reestructurar diversos conceptos de recaudación en su Ley de Ingresos, con la finalidad de fortalecer la Hacienda Pública Municipal, promover la cultura contributiva y garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

En ese sentido, se incorpora el concepto de **Recargos del Impuesto Predial**, con el objeto de incentivar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales y fomentar la cultura de pago en tiempo y forma. Asimismo, se establecen **Recargos por Contribuciones de Mejoras**, a efecto de que los ciudadanos cumplan puntualmente con dichas obligaciones.

En el rubro de **Panteones**, se regula su cobro con el propósito de llevar un control más eficiente de las defunciones y mejorar la prestación del servicio público correspondiente.

Respecto de las **Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**, se reestructura su cobro, toda vez que en ejercicios anteriores no existía claridad normativa suficiente respecto de este concepto, lo que dificultaba su correcta aplicación.

Se incorpora el concepto relativo a la **Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas**, derivado del incremento en la apertura de establecimientos con este giro comercial, con la finalidad de preservar el orden público y la paz social. Los recursos que se recauden por este concepto se destinarán prioritariamente al fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asimismo, se regula el cobro por el uso de **Sanitarios y Regaderas Públicas**, estableciendo formalmente este servicio a efecto de que los ingresos obtenidos se destinen al pago del personal municipal encargado de su operación.

En materia de **Tránsito y Vialidad**, se establecen disposiciones orientadas a regular actividades que, en determinadas circunstancias, pueden obstruir la libre circulación o afectar el desarrollo normal de la vida comunitaria.

Se adicionan también los **Recargos de Derechos**, con la finalidad de fomentar el cumplimiento oportuno de las obligaciones municipales.

Finalmente, en materia de **Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios Asimilados**, se implementará el mecanismo de timbrado de nómina y entero de las retenciones correspondientes, con el objeto de que el Municipio acceda al beneficio de participabilidad del cien por ciento de dicho concepto, conforme a la normatividad aplicable.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios administrarán libremente su Hacienda Pública, la cual se la cual se integrará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

**SEGUNDO.** Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece la obligación de los Ayuntamientos de presentar ante ese Honorable Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que regirá durante el ejercicio fiscal siguiente.

**TERCERO.** Que es obligación del Municipio proveer los servicios públicos necesarios para garantizar la calidad de vida de sus habitantes, tales como agua potable, alumbrado público, limpia, mercados, panteones, rastros, calles, parques, jardines y seguridad pública, entre otros.

**CUARTO.** Que, para financiar dichos servicios y las obras de inversión contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo, resulta indispensable contar con una Hacienda Pública sólida, cuyos ingresos mantengan su poder adquisitivo y sean recaudados conforme a los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia recaudatoria.

**QUINTO.** Que los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 proyectan un crecimiento económico que justifica la actualización de los ingresos tributarios dentro de un rango estimado, de entre el 1.8% y el 2.8%, a efecto de compensar los efectos inflacionarios y evitar una disminución en la capacidad de prestación de los servicios públicos municipales.

**POR TANTO**

En cumplimiento de los fundamentos jurídicos antes señalados y con el objeto de dotar de certeza jurídica y sostenibilidad financiera a la administración pública municipal, se presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, bajo los siguientes lineamientos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**I. ACTUALIZACIÓN DE INGRESOS**

Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos previstos en la presente Ley se actualizarán conforme al porcentaje de incremento estimado por el Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Justificación:**

La actualización propuesta no implica la creación de nuevos impuestos ni representa una carga fiscal adicional desproporcionada para los contribuyentes, sino un ajuste técnico necesario para preservar el poder adquisitivo de los ingresos municipales y garantizar que los servicios públicos continúen prestándose con la misma calidad y cobertura, sin verse afectados por los efectos inflacionarios.

**II. ESTÍMULOS FISCALES**

Con el propósito de fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales municipales, así como apoyar la economía de las familias del municipio, se establecen los siguientes estímulos:

**1. Programa de Beneficios por Pronto Pago del Servicio de Agua Potable e Impuesto Predial:**

- Pago en enero: 20 % de descuento.
- Pago en febrero: 15 % de descuento.
- Pago en marzo: 10 % de descuento.

**2. Programa de Regularización para Contribuyentes Morosos:**

Durante el periodo que determine el Ayuntamiento, se podrá condonar hasta el 100 % de los recargos y un porcentaje de las multas generadas en ejercicios fiscales anteriores, siempre que el contribuyente liquide la totalidad del adeudo principal.

**3. Estímulos a Grupos Vulnerables:**

Se otorgará un descuento del 50 % en el Impuesto Predial y en el servicio de agua potable a personas adultas mayores, personas con discapacidad y madres solteras, previa acreditación conforme a la normatividad aplicable.

**III. CONCLUSIÓN**

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos constituye un instrumento técnico, responsable y necesario para garantizar la continuidad de los servicios públicos municipales y la ejecución de las acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los recursos estimados serán administrados con estricto apego a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas, en beneficio de todas y todos los habitantes del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de: **SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA,  
DISTRITO DE COIXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO  
FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por Si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

**XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

**XV. Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

**XVI. Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

**XVII. Deuda Pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

**XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

**XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

**XX. Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

**XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

**XXII. Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

**XXIII. Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

**XXIV. Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

**XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**XXVI. Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

**XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

**XXVIII. Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

**XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

**XXX. Multa Fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

**XXXI. m: Metros;**

**XXXII. m<sup>2</sup>: Metro cuadrado;**

**XXXIII. m<sup>3</sup>: Metro cúbico;**

**XXXIV. Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**XXXV. Organismo Descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

**XXXVI. Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

**XXXVII. Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

**XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

**XXXIX. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**XL. Persona Moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creados por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**XLI. Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;

**XLII. Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

**XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

**XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**XLV. Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**XLVI. Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;

**XLVII. Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

**XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

**XLIX. Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

**L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

**LI. Tesorería:** Tesorería Municipal;

**LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;

II. Por prescripción.

**Artículo 7.-** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
ESTIMULOS FISCALES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección única  
Estímulos Fiscales**

**Artículo 8.-** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas, indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que, en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal. Para el presente Ejercicio Fiscal se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores:

| <b>ESTÍMULOS FISCALES 2026 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA<br/>COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA</b> |                                                                                                                                                        |                                                                      |                |              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre de la Contribución</b>                                                                                     | <b>Beneficiarios</b>                                                                                                                                   | <b>Periodo y/o porcentaje de aplicación</b>                          |                |              | <b>Requisitos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                      |                                                                                                                                                        | <b>Enero</b>                                                         | <b>Febrero</b> | <b>Marzo</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>I. Impuesto Predial</b>                                                                                           | a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada. Únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.                             | 15%                                                                  | 10%            | 5%           | Presentar recibo de pago del impuesto predial 2025.<br><br>Realizar el pago de los seis bimestres en una sola exhibición.                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                                                                                      | b) Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, y personas con discapacidad, previo dictamen del DIF municipal y previo estudio socioeconómico. | 50% únicamente para el Ejercicio Fiscal 2026 durante el año vigente. |                |              | Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025, así como original y copia de documento oficial donde se acredite la condición señalada.<br><br>Encontrarse al corriente en sus pagos<br><br>Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada.<br><br>Este estímulo solo será aplicable para una sola propiedad del contribuyente. |
| <b>I. Agua potable</b>                                                                                               | c) Personas de la tercera edad inscritas en el Instituto Nacional para Adultos Mayores y madres solteras.                                              | 50% únicamente para el Ejercicio Fiscal 2026 durante el año vigente. |                |              | Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025, así como original y copia de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.<br><br>Que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.<br><br>Que el Inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada.                      |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



|  |  |  |                                                                              |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  | Este estímulo solo será aplicable para una sola propiedad del contribuyente. |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------|

**Artículo 9.-** Las disposiciones de este Capítulo tienen su fundamento en lo establecido por el Artículo 50 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y en los Lineamientos que para tal efecto señale la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente. Los estímulos que aquí se autoricen serán aplicables exclusivamente a las contribuciones de ingreso municipal.

**Artículo 10.-** Se entiende por estímulo, descuento o bonificación la condonación parcial del pago de una contribución, aprovechamiento o derecho a cargo de los contribuyentes, que el Municipio concede como un incentivo para el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, o para fomentar actividades de beneficio social o económico para la comunidad.

**Artículo 11.-** Durante los periodos que establezca anualmente la Tesorería Municipal, se concederá un descuento del 100% sobre el importe de las multas, recargos y gastos de ejecución a aquellos contribuyentes que se pongan al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales omitidas en ejercicios anteriores. Este estímulo no será aplicable a las contribuciones principales adeudadas.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento podrá establecer bonificaciones especiales, mediante decreto, para:

- I. El fomento a nuevas actividades económicas y la inversión en el Municipio.
- II. La realización de obras de beneficio colectivo por parte de los contribuyentes.
- III. Aquellos sectores sociales en situación de vulnerabilidad económica, debidamente identificados.
- IV. Cualquier otra actividad que el Ayuntamiento considere de interés público.

**Artículo 13.-** Para gozar de los estímulos previstos en este capítulo, los contribuyentes deberán:

- I. No tener adeudos de ejercicios fiscales anteriores.
- II. Presentar la solicitud por escrito en la forma oficial autorizada por la Tesorería Municipal, dentro de los plazos establecidos para cada estímulo.
- III. Acreditar su situación fiscal al momento de la solicitud.

**Artículo 14.-** Corresponde al Tesorero Municipal, o a la autoridad que este designe, la recepción de solicitudes, el análisis de la documentación y la emisión de la resolución para la aplicación de los estímulos, descuentos y bonificaciones establecidos en este reglamento.

**Artículo 15.-** El derecho al estímulo, descuento o bonificación se perderá, y se exigirá el pago total de la contribución omitida, más las multas y recargos correspondientes, si se comprueba que el contribuyente proporcionó información falsa para obtenerlo o incumple con las condiciones bajo las cuales fue concedido.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 16.-** En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Juan Bautista, Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.                            |                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026                                    | Ingreso Estimado (En Posos) |
| <b>IMPUESTOS</b>                                                                                           | <b>\$173,001.00</b>         |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>                                                                        | <b>\$2,500.00</b>           |
| Diversiones y Espectáculos Públicos                                                                        | \$2,500.00                  |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>                                                                       | <b>\$160,000.00</b>         |
| Predial                                                                                                    | \$160,000.00                |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>                                       | <b>\$10,500.00</b>          |
| Traslación de Dominio                                                                                      | \$10,500.00                 |
| <b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>                                                                             | <b>\$1.00</b>               |
| Recargos del Impuesto Predial                                                                              | \$1.00                      |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                                                           | <b>\$1,601.00</b>           |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                                               | \$1,601.00                  |
| Saneamiento                                                                                                | \$1,600.00                  |
| <b>ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                                             | <b>\$1.00</b>               |
| Recargos de Contribuciones de Mejoras                                                                      | \$1.00                      |
| <b>DERECHOS</b>                                                                                            | <b>\$518,701.00</b>         |
| <b>Derechos por el Uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>               | <b>\$87,100.00</b>          |
| Mercados                                                                                                   | \$80,500.00                 |
| Rastro                                                                                                     | \$5,000.00                  |
| Panteones                                                                                                  | \$1,600.00                  |
| <b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>                                                                | <b>\$431,600.00</b>         |
| Alumbrado Público                                                                                          | \$40,000.00                 |
| Aseo Público                                                                                               | \$10,800.00                 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones                                                              | \$12,300.00                 |
| Licencias y Permisos                                                                                       | \$3,200.00                  |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios                          | \$63,800.00                 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas              | \$90,000.00                 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | \$11,800.00                 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                                                                     | \$143,000.00                |
| Sanitarios y Regaderas Públicas                                                                            | \$20,500.00                 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad                                                                          | \$2,200.00                  |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar                                                   | \$34,000.00                 |
| <b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>                                                                              | <b>\$1.00</b>               |
| Recargos de derechos                                                                                       | \$1.00                      |
| <b>PRODUCTOS</b>                                                                                           | <b>\$180,007.00</b>         |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



|                                                                                                                                   |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>Productos</b>                                                                                                                  | <b>\$180,007.00</b>    |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles                                                                                          | \$180,000.00           |
| Productos Financieros del Ramo 28                                                                                                 | \$1.00                 |
| Productos Financieros del Fondo III                                                                                               | \$1.00                 |
| Productos Financieros del Fondo IV                                                                                                | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Convenios Federales                                                                                      | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales                                                                                      | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares                                                                                   | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios                                                                              | \$1.00                 |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                           | <b>\$26,500.00</b>     |
| Aprovechamientos                                                                                                                  | \$26,500.00            |
| Multas                                                                                                                            | \$21,500.00            |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones                                                                                 | \$5,000.00             |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>\$17,595,861.08</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                            | <b>\$5,399,714.62</b>  |
| Fondo General de Participaciones                                                                                                  | \$3,541,830.36         |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                        | \$1,432,280.99         |
| Fondo Municipal de Compensaciones                                                                                                 | \$78,617.78            |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel                                                                         | \$59,219.37            |
| Participaciones por Impuestos Especiales                                                                                          | \$50,147.07            |
| ISR Sobre Salarios                                                                                                                | \$5,000.00             |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación                                                                                              | \$193,678.61           |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                                                                                                 | \$24,814.68            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos                                                                          | \$8,903.37             |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126                                                                                              | \$5,222.40             |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                               | <b>\$12,196,144.47</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal                                                                    | \$9,600,070.36         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.                   | \$2,596,074.11         |
| <b>Convenios</b>                                                                                                                  | <b>\$2.00</b>          |
| Programas Federales                                                                                                               | \$1.00                 |
| Programas Estatales                                                                                                               | \$1.00                 |
| <b>Total</b>                                                                                                                      | <b>\$18,495,671.08</b> |

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS  
CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos obligados al pago de este Impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores a concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única  
Predial**

**Artículo 22.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista una persona propietaria;
  - b) Cuando la persona propietaria no esté definida o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del Impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 23.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 24.-** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MINIMO |              |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO              | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano          | 2 UMA        |
| Suelo rústico         | 1 UMA        |

**Artículo 25.-** La tasa de este impuesto será del 05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 26.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



personas funcionarias del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

**Artículo 27.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 15%, 10% o 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Estímulos Fiscales de esta Ley. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas jubiladas, pensionadas y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Estímulos Fiscales de esta Ley.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO  
Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 28.-** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 29.-** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de las personas coproietarias o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos de la persona heredera, legataria o copropietaria en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de las personas herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de persona propietaria o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía a la persona propietaria o cónyuge.

**Artículo 30.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 31.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 32.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 33.-** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS  
Sección Única.  
Recargos de Impuesto Predial**

**Artículo 34.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal por Impuesto Predial, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 35.-** El pago del Impuesto Predial y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurre a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única.  
Saneamiento**

**Artículo 36.-** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.-** Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.-** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 39.-** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTOS                                             | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$608.00       |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | \$1,216.00     |
| III. Electrificación                                  | \$2,026.00     |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>        | \$253.00       |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | \$912.00       |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>                          | \$507.00       |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | \$304.00       |

**Artículo 40.-** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre las personas particulares beneficiadas y el Ayuntamiento.

**Artículo 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a las personas particulares beneficiadas con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPITULO II  
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Sección Única  
Recargos de Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal por Contribuciones de Mejoras, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 43.-** El pago de Contribuciones de Mejoras y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurre a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 44.-** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 46.-** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 47.-** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO                                                                      | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados contruidos en la zona "A" planta baja (calle)    | \$800.00       | Mensual      |
| II. Locales fijos en mercados contruidos en la zona "B" planta baja (lateral) | \$800.00       | Mensual      |
| III. Locales fijos en mercados contruidos en la zona "C" planta alta          | \$800.00       | Mensual      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>             | \$200.00       | Por día      |
| V. Casetas o puestos ubicados en la Vía pública m <sup>2</sup>                | \$90.00        | Mensual      |
| VI. Vendedores ambulantes esporádicos                                         | \$60.00        | Por día      |

**Sección Segunda  
Rastros**

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 50.** El pago debe cubrirse en la tesorería municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causara y pagara los derechos de conformidad con lo siguiente:

| CONCEPTO                                  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Servicio d traslado de ganado (pasaje) | \$100.00       | Por evento   |
| II. Compra venta de ganado                | \$150.00       | Por evento   |
| III. Otros conceptos de rastro            | \$70.00        | Por evento   |

**Sección Tercera  
Panteones**

**Artículo 51.-** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza y reglamentación de los panteones municipales, así como otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme las siguientes cuotas:

| Concepto                                                 | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$500.00       | Por permiso  |
| II Inhumación nativos del pueblo                         | \$500.00       | por permiso  |
| III Inhumación foráneos                                  | \$1,000.00     | por permiso  |

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Alumbrado Público**

**Artículo 54.-** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 56.-** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 57.-** Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

**Artículo 58.-** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda  
Aseo Público**

**Artículo 59.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 60.-** Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como las personas ciudadanas que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 61.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de personas usuarias domésticas, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

| CONCEPTO                                       | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en el área comercial  | \$6.00         | Por costal   |
| II. Recolección de basura en casa – habitación | \$6.00         | Por costal   |

**Sección Tercera  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 62.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 63.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 64.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                           | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales                                                                                                     | \$103.00       |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada | \$103.00       |
| III. Constancia de posesión y subdivisión o certificación de la superficie de un predio                                                                                            | \$103.00       |
| IV. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio.                                                                                             | \$103.00       |
| V. Constancia de no adeudo municipal                                                                                                                                               | \$103.00       |

**Artículo 65.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta  
Licencias y Permisos**

**Artículo 66.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 67.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 68.-** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO                                                                             | CUOTA EN PESOS |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Permisos de:                                                                      |                |
| a) Construcción m²                                                                   | \$309.00       |
| b) Reconstrucción m²                                                                 | \$309.00       |
| c) Ampliación m²                                                                     | \$309.00       |
| d) Demolición de inmuebles m²                                                        | \$206.00       |
| e) Alineación de uso de suelo                                                        | \$515.00       |
| f) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren en la vía pública | \$618.00       |

**Sección Quinta  
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento  
Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 69.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial o de servicios

**Artículo 70.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida la licencia o refrendos para la enajenación comercial, industrial o de servicios.

**Artículo 71.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro                     | Licencia Cuota en pesos (Por evento) | Refrendo Cuota en pesos (Anual) |
|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| Comercial                |                                      |                                 |
| I. Vinatería             | \$2,100.00                           | \$1,050.00                      |
| II. Cantina              | \$850.00                             | \$850.00                        |
| III. Tienda de abarrotes | \$820.00                             | \$410.00                        |
| IV. Ferretería           | \$820.00                             | \$410.00                        |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



|                                                         |            |          |
|---------------------------------------------------------|------------|----------|
| V. Farmacia                                             | \$820.00   | \$410.00 |
| VI. Carnicería                                          | \$820.00   | \$410.00 |
| VII. Tendajones                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| VIII. Papelería                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| IX. Joyería                                             | \$820.00   | \$410.00 |
| X. Panadería                                            | \$820.00   | \$410.00 |
| XL. Tortillería                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| XII. Pizzerías                                          | \$820.00   | \$410.00 |
| XIII. Tienda de productos nutricionales                 | \$820.00   | \$410.00 |
| XIV. Purificadora                                       | \$820.00   | \$410.00 |
| XV. Tienda de materiales de construcción                | \$820.00   | \$410.00 |
| XVI. Tabiquería                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| XVII. Minisúper                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| XVIII. Boutique                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| XIX. Vulcanizadora                                      | \$820.00   | \$410.00 |
| XX. Carpintería                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| XXI. Tapicería                                          | \$820.00   | \$410.00 |
| XXII. Cancelería/ Vidriería                             | \$820.00   | \$410.00 |
| XXIII. Póstería                                         | \$821.00   | \$410.50 |
| XXIV. Herrería                                          | \$820.00   | \$410.00 |
| XXV. Balconera                                          | \$820.00   | \$410.00 |
| XXVI. Verdulería y Frutería                             | \$820.00   | \$410.00 |
| <b>Industrial:</b>                                      | -          | -        |
| I. Mezcalería y curados                                 | \$820.00   | \$410.00 |
| <b>Servicios:</b>                                       | -          | -        |
| I. Hotel                                                | \$1,240.00 | \$620.00 |
| II. Cabañas                                             | \$820.00   | \$410.00 |
| III. Estética                                           | \$820.00   | \$410.00 |
| IV. Local de Internet                                   | \$820.00   | \$410.00 |
| V. Taller mecánico                                      | \$820.00   | \$410.00 |
| VI. Lava autos                                          | \$820.00   | \$410.00 |
| VII. Fonda restaurant                                   | \$820.00   | \$410.00 |
| VIII. Perifoneo                                         | \$820.00   | \$410.00 |
| IX. Alquileres y arrendamiento                          | \$820.00   | \$410.00 |
| X. Consultorio médico                                   | \$820.00   | \$410.00 |
| XI. Cajas de ahorro                                     | \$820.00   | \$410.00 |
| XII. Cajones y paraderos de taxis (por concesión)       | \$820.00   | \$410.00 |
| XIII. Cajones y paraderos de moto taxis (Por concesión) | \$820.00   | \$410.00 |
| XIV. Molinos de nixtamal                                | \$820.00   | \$410.00 |
| XV. Gimnasio                                            | \$820.00   | \$410.00 |
| XVI. Video juegos                                       | \$820.00   | \$410.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



|                                 |                |          |
|---------------------------------|----------------|----------|
| XVII. Funeraria                 | \$820.00       | \$410.00 |
| XVIII. Curaduría                | \$820.00       | \$410.00 |
| XIX. Taquería                   | \$820.00       | \$410.00 |
| XX. Escuela particular          | \$820.00       | \$410.00 |
| XXI. Máquinas de videojuegos    | \$103.00 X día |          |
| XXII. Puestos de comida         | \$103.00 X día |          |
| XXIII. Juegos electromecánicos  | \$566.00 X día |          |
| XXIV. Venta de ropa             | \$62.00 X día  |          |
| XXV. Venta de artesanías        | \$52.00 X día  |          |
| XXVI. Venta de artículos varios | \$62.00 X día  |          |

**Sección Séptima  
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 72.-** Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

**Artículo 73.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas, o a la prestación de servicios que incluyan el expendio, venta, exhibición o distribución de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este Ejercicio Fiscal y en Ejercicios Fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios.

**Artículo 74.-** Las Licencias, Permisos o Autorizaciones que emita la Autoridad Municipal competente por expedición y/o revalidación de los derechos a que se refiere esta Sección, será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el comprobante del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por dicho concepto.

**Artículo 75.-** Las Licencias de Expedición a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior, presentando la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos solicitados por la autoridad municipal. Será excepción del periodo anterior el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias; éstos últimos se deben pagar al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y en el Reglamento respectivo, de manera diaria y por el tiempo solicitado.

El contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento oficial emitido por la Tesorería municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, protección civil - en los supuestos en que aplique -, y demás constancias, verificaciones y/o dictámenes cuando la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo a los tabuladores contenidos en la presente Ley, con base en los datos que se proporcionen a la Tesorería municipal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales regulados en la presente Sección cuenten con anterioridad a la expedición y/o revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 76.-** Las personas físicas o morales titulares de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

**Artículo 77.-** La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiben dichas bebidas causará derechos y serán cubiertos de conformidad con las tarifas siguientes:

| GIRO                                                                                                                                                                            | EXPEDICIÓN<br>EN PESOS | REVALIDACIÓN<br>EN PESOS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------|
| I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada                                                                                                                            | \$800                  | \$500                    |
| II. Abarrotes con venta de vinos y licores                                                                                                                                      | \$800                  | \$500                    |
| III. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada                                                                                                        | \$800                  | \$800                    |
| IV. Comedor con venta de cerveza                                                                                                                                                | \$800                  | \$500                    |
| XI. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos                                                                                                                           | \$800                  | \$500                    |
| XII. Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos de 8:00 am a 8:00 pm                                                                                                  | \$800                  | \$500                    |
| XIV. Taquería con venta de cerveza                                                                                                                                              | \$800                  | \$500                    |
| XV. Centro botanero                                                                                                                                                             | \$800                  | \$500                    |
| XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, así como su degustación, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos        | \$500                  | Por evento               |
| XVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, así como su degustación, al exterior de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos | \$500                  | Por evento               |
| XVIII. Permiso para degustación y venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, distinto de los señalados en las fracciones de esta Sección                         | \$500                  | Por evento               |

**Artículo 78.-** Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

**Artículo 79.-** Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagarla cédula o licencia de funcionamiento" comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo 80.-** La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las Licencias que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

**Sección Octava  
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos  
Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 81.-** Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias o en domicilios de los particulares.

**Artículo 82.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias o en domicilios de los particulares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias o en domicilios de los particulares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

**Artículo 83.-** El pago de este derecho se causará por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

| Concepto                         | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Carros eléctricos y mecánicos | \$566.00       | Por día      |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



|       |                                                                  |          |         |
|-------|------------------------------------------------------------------|----------|---------|
| II.   | Juegos Infantiles con o sin premio                               | \$150.00 | Por día |
| III.  | Máquina de juegos sencillos o de pie con uno o dos jugadores     | \$150.00 | Por día |
| IV.   | Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores    | \$150.00 | Por día |
| V.    | Máquina de videojuegos con dos monitores, por unidad             | \$150.00 | Por día |
| VI.   | Máquina expendedora de refrescos, café y/o productos comestibles | \$500.00 | Por día |
| VII.  | Mesa de billar                                                   | \$150.00 | Por día |
| VIII. | Mesa de futbolito                                                | \$150.00 | Por día |
| IX.   | Sinfonolas, reproductores de discos, rockolas y/o modulares      | \$150.00 | Por día |
| X.    | Toro mecánico                                                    | \$566.00 | Por día |
| XI.   | TV con sistema de video juegos para uno o más jugadores          | \$150.00 | Por día |
| XII.  | No especificado en los anteriores                                | \$150.00 | Por día |

**Sección Novena  
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 85.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 86.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                  | Tipo de servicio           | Cuota en pesos | Periodicidad      |
|-------------------------------------------|----------------------------|----------------|-------------------|
| I. Suministro de agua potable por familia | Doméstico                  | \$53.00        | Anual por familia |
| II. Suministro de agua potable            | Uso comercial hoteles      | \$1,200.00     | Anual             |
| III. Suministro de agua potable           | Uso comercial restaurantes | \$1,000.00     | Anual             |
| IV. Conexión a la red de agua potable     | Doméstico y comercial      | \$500.00       | Por evento        |

**Artículo 87.-** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                        | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | \$1,200.00     | Por evento   |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Décima  
Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 90.-** El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de estos servicios, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                         | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público por persona | \$5.00         | Por evento   |

**Sección Décima Primera  
En Materia de Tránsito y Vialidad**

**Artículo 91.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad solicitados por los particulares, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, así como la ocupación temporal autorizada de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 92.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en la vía pública.

**Artículo 93.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                                                                                                                                                                           | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Permiso provisional para carga y/o descarga:                                                                                                                                                                                    | \$50           | Por evento   |
| II. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: | \$250          | Por evento   |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima Segunda  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 94.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto                                                 | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$4,800.00     | Anual        |

**Artículo 95.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio, de obra pública y servicios relacionados, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 96.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS  
Sección Única.  
Recargos de Derechos**

**Artículo 97.-** Los contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal una autorización o prórroga para pagar sus Derechos en parcialidades, deberán cubrir un recargo del 2% mensual. Este recargo aplica indistintamente si el pago corresponde a uno o a varios conceptos de Derechos.

**Artículo 98.-** El pago extemporáneo de los Derechos o de los créditos fiscales derivados de la omisión en el pago de estos, generará un recargo del 3% mensual. Este recargo, calculado sobre el monto total adeudado, se aplicará por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el día en que se debió realizar el pago y hasta la fecha en que se efectúe.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera  
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 99.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 100.-** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 101.-** El Municipio también percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                            | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| <b>I. Renta de maquinaria</b>       |                |              |
| a) Renta de retroexcavadora         | \$618.00       | Por hora     |
| b) Renta de revolvedora             | \$515.00       | Por día      |
| c) Renta de volteo                  | \$3,605.00     | Por día      |
| <b>I. Renta mobiliario y equipo</b> |                |              |
| a) Renta de lona                    | \$618.00       | Por evento   |
| b) Renta de tablonés                | \$52.00        | Por tablón   |
| c) Renta de silla                   | \$6.00         | Por silla    |

**Sección Segunda  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Tercera  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 103.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta  
Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 104.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta  
Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 105.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta  
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 106.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y los programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Séptima  
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 107.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SEPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 108.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas Administrativas.

**Artículo 109.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto                                                                                                                                                                                      | Cuota<br>en Posos |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| I. Grafiti en bienes del municipio                                                                                                                                                            | \$1,000.00        |
| II. Orinar y/o defecar en la vía pública                                                                                                                                                      | \$350.00          |
| III. Tirar basura en vía pública.                                                                                                                                                             | \$350.00          |
| IV. Daño o deterioro de postes, banquetas, jardineras, edificios públicos o cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado del Municipio | \$1,000.00        |

**Sección Segunda  
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones en efectivo o en especie, cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 111.-** El municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 112.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2° de la misma Ley.

**Sección Segunda  
Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 113.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

**Sección Tercera  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 114.-** El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Este se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Sección Cuarta  
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 115.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las Entidades Federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta  
Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 116.-** El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y Fondo de Fiscalización y Recaudación de servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

**Sección Sexta  
I.S.R. Sobre Salarios**

**Artículo 117.-** El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Sección Séptima  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 118.-** El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de impuesto de Coordinación Fiscal, el cual estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

**Sección Octava  
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 119.-** El Municipio percibe ingresos respecto al impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual menciona: Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

**Sección Novena  
Fondo Resarcitorio del impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 120.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2° del citado ordenamiento.

**Artículo 121.-** Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir de los ingresos federales o estatales, conforme lo establecen la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Decima  
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 122.-** El Municipio percibirá los recursos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 que la Secretaría de Finanzas le ministre durante el Ejercicio Fiscal 2026, de acuerdo a lo establecido en el Periódico Oficial correspondiente del Gobierno del Estado.

**CAPITULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 123.-** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 124.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2° de la citada Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este Fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

**Sección Segunda  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las  
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

**Artículo 125.-** El Municipio percibe Ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente al 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2° de la citada Ley.

**CAPITULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 126.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriben un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Artículo 127.-** El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en Materia Fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 128.-** El Municipio percibirá los recursos de Programas Federales que la Dependencia o Institución le ministren durante el Ejercicio Fiscal 2026, de acuerdo al Convenio celebrado previamente.

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**Artículo 129.-** El Municipio percibirá los recursos de Programas Estatales que la Dependencia o Institución le ministren durante el Ejercicio Fiscal 2026, de acuerdo al Convenio celebrado previamente.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO I  
Objetivos anuales, estrategias y metas

| Municipio de San Juan Bautista, Coixtlahuaca Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca. |                                                   |                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública          |                                                   |                                                              |
| Objetivo Anual                                                                 | Estrategias                                       | Metas                                                        |
| Incrementar la Recaudación                                                     | Digitalización de pagos y actualización catastral | Aumentar 12% la recaudación propia                           |
|                                                                                | Campañas de regularización con incentivos         | Reducir 10% la morosidad histórica                           |
|                                                                                | Fiscalización focalizada en sectores informales   | Duplicar pagos digitales en 6 meses                          |
| Fortalecer la Capacidad Recaudatoria                                           | Capacitación continua del personal                | Automatizar 3 trámites clave                                 |
|                                                                                | Modernización de sistemas tecnológicos            | Capacitar 100% del personal en nuevo sistema                 |
|                                                                                | Reingeniería de procesos administrativos          | Reducir 30% tiempo de respuesta                              |
| Consolidar un Sistema Tributario Justo y Equitativo                            | Revisión y actualización de valores catastrales   | Actualizar 100% del padrón catastral                         |
|                                                                                | Aplicar criterios de progresividad tributaria     | Implementar 3 esquemas diferenciados por capacidad económica |
|                                                                                | Transparentar uso de recursos públicos            | Publicar trimestralmente ejecución de ingresos               |
| Fomentar la Cultura Contributiva                                               | Programas de educación fiscal en escuelas         | Realizar 50 talleres en comunidades                          |
|                                                                                | Reconocimiento a contribuyentes cumplidos         | Establecer programa "Contribuyente Distinguido"              |
|                                                                                | Comunicación clara de beneficios de tributar      | Lograr 40% de participación en consultas ciudadanas          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II  
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

| Municipio de San Juan Bautista, Coltlahuaca Distrito de Coltlahuaca, Oaxaca.                        |                 |                 |                 |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF                                                           |                 |                 |                 |                 |
| Posos Cifras Nominales                                                                              |                 |                 |                 |                 |
| Concepto                                                                                            | 2026            | 2027            | 2028            | 2029            |
| 1 Ingresos de libre Disposición                                                                     | \$6,299,525.00  | \$7,105,864.00  | \$8,015,414.00  | \$9,041,387.00  |
| A Impuestos                                                                                         | \$173,001.00    | \$195,145.00    | \$220,124.00    | \$248,300.00    |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                         | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| C Contribuciones de Mejoras                                                                         | \$1,601.00      | \$1,806.00      | \$2,037.00      | \$2,298.00      |
| D Derechos                                                                                          | \$518,701.00    | \$585,095.00    | \$659,987.00    | \$744,465.00    |
| E Productos                                                                                         | \$180,007.00    | \$203,048.00    | \$229,038.00    | \$258,355.00    |
| F Aprovechamientos                                                                                  | \$26,500.00     | \$29,892.00     | \$33,718.00     | \$38,034.00     |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                                           | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| H Participaciones                                                                                   | \$5,399,715.00  | \$6,090,878.00  | \$6,870,510.00  | \$7,749,936.00  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                    | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| J Transferencias                                                                                    | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| K Convenios                                                                                         | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición                                                               | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas                                                              | \$12,196,146.00 | \$13,757,253.00 | \$15,518,181.00 | \$17,504,508.00 |
| A Aportaciones                                                                                      | 12,196,144      | 13,757,250      | 15,518,178      | \$17,504,505.00 |
| B Convenios                                                                                         | \$2.00          | \$2.00          | \$2.00          | \$2.00          |
| C Fondos Distintos de Aportaciones                                                                  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                              | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                        | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos                                                             | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos                                                             | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 4 Total de Ingresos Proyectados                                                                     | \$18,495,671.00 | \$20,863,116.00 | \$23,533,595.00 | \$26,545,896.00 |
| Datos informativos                                                                                  |                 |                 |                 |                 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |                 |                 |                 |                 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |                 |                 |                 |                 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento                                                                |                 |                 |                 |                 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Coltlahuaca, Distrito de Coltlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO III  
Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF

Municipio de San Juan Bautista, Coixtlahuaca Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.

Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF

Pesos Cifras Nominales

| Concepto                                                                                            | 2023            | 2024            | 2025            | 2026            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 1 Ingresos de libre Disposición                                                                     | \$4,206,648.00  | \$6,606,841.00  | \$6,117,082.00  | \$6,299,525.00  |
| A Impuestos                                                                                         | \$179,050.00    | 267,100.00      | \$267,100.00    | \$173,001.00    |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                         | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| C Contribuciones de Mejoras                                                                         | \$1,100.00      | \$1,500.00      | \$1,500.00      | \$1,601.00      |
| D Derechos                                                                                          | \$291,889.00    | \$355,985.00    | \$355,985.00    | \$4518,701.00   |
| E Productos                                                                                         | \$173,500.00    | \$187,240.00    | \$187,240.00    | \$180,007.00    |
| F Aprovechamientos                                                                                  | \$20,300.00     | \$26,944.00     | \$26,944.00     | \$26,500.00     |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                                           | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| H Participaciones                                                                                   | \$3,540,809.00  | \$5,768,072.00  | 45,278,313.00   | \$5,399,715.00  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                    | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| J Transferencias                                                                                    | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| K Convenios                                                                                         | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición                                                               | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas                                                              | \$13,153,178.00 | \$14,368,552.00 | \$12,085,040.00 | \$12,196,146.00 |
| A Aportaciones                                                                                      | \$13,002,178.00 | \$14,205,452.00 | \$11,921,940.00 | \$12,196,144.00 |
| B Convenios                                                                                         | \$151,000.00    | \$163,100.00    | \$163,100.00    | \$2.00          |
| C Fondos Distintos de Aportaciones                                                                  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                              | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                        | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos                                                             | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos                                                             | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 4 Total de Ingresos Proyectados                                                                     | \$17,359,826.00 | \$20,975,393.00 | \$18,202,122.00 | \$18,495,671.00 |
| Datos informativos                                                                                  |                 |                 |                 |                 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |                 |                 |                 |                 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |                 |                 |                 |                 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento                                                             |                 |                 |                 |                 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO IV  
Clasificador por Rubros de Ingresos

| Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.        |                          |                 |                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| CONCEPTO                                                                              | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>                                                    |                          |                 | <b>\$18,495,671.08</b>    |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>                                                            |                          |                 | <b>\$899,810.00</b>       |
| <b>IMPUESTOS</b>                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$173,001.00</b>       |
| Impuestos sobre los ingresos                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$2,500.00                |
| Diversiones y Espectáculos Públicos                                                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$2,500.00                |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$160,000.00</b>       |
| Predial                                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$160,000.00              |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$10,500.00</b>        |
| Traslación de Dominio                                                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$10,500.00               |
| Accesorios de impuestos                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1.00</b>             |
| Recargos del Impuesto Predial                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1.00                    |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,601.00</b>         |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,601.00</b>         |
| Saneamiento                                                                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1,600.00                |
| Accesorios de Contribuciones de mejoras                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1.00</b>             |
| Recargos de Contribuciones de Mejoras                                                 | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1.00                    |
| <b>DERECHOS</b>                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$518,701.00</b>       |
| Derechos por el Uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$87,100.00</b>        |
| Mercados                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$80,500.00               |
| Rastros                                                                               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$5,000.00                |
| Panteones                                                                             | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1,600.00                |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$431,600.00</b>       |
| Alumbrado Público                                                                     | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$40,000.00               |
| Aseo Público                                                                          | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$10,800.00               |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



|                                                                                                                                   |                    |            |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|------------------------|
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones                                                                                     | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$12,300.00            |
| Licencias y Permisos                                                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$3,200.00             |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$63,800.00            |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                                     | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$90,000.00            |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos                        | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$11,800.00            |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                                                                                            | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$143,000.00           |
| Sanitarios y Regaderas Públicas                                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$20,500.00            |
| En Materia de Tránsito y Vialidad                                                                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$2,200.00             |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar                                                                          | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$34,000.00            |
| Accesorios de derechos                                                                                                            | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Recargos de derechos                                                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| <b>PRODUCTOS</b>                                                                                                                  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$180,007.00</b>    |
| <b>Productos</b>                                                                                                                  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$180,007.00</b>    |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles                                                                                          | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$180,000.00           |
| Productos Financieros del Ramo 28                                                                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Productos Financieros del Fondo III                                                                                               | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Productos Financieros del Fondo IV                                                                                                | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Convenios Federales                                                                                      | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales                                                                                      | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares                                                                                   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios                                                                              | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$1.00                 |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                           | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$26,500.00</b>     |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                           | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$26,500.00</b>     |
| Multas                                                                                                                            | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$21,500.00            |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones                                                                                 | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$5,000.00             |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$17,595,861.08</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$5,399,714.62</b>  |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



|                                                                                                                 |                    |                         |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|
| Fondo General de Participaciones                                                                                | Recursos Federales | Corrientes              | \$3,541,830.35         |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                      | Recursos Federales | Corrientes              | \$1,432,280.99         |
| Fondo Municipal de Compensaciones                                                                               | Recursos Federales | Corrientes              | \$78,617.78            |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel                                                       | Recursos Federales | Corrientes              | \$59,219.37            |
| Participaciones por Impuestos Especiales                                                                        | Recursos Federales | Corrientes              | \$55,147.07            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación                                                                            | Recursos Federales | Corrientes              | \$193,678.61           |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                                                                               | Recursos Federales | Corrientes              | \$24,814.68            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos                                                        | Recursos Federales | Corrientes              | \$8,803.37             |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126                                                                            | Recursos Federales | Corrientes              | \$5,222.40             |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                             | Recursos Federales | Corrientes y de capital | <b>\$12,196,144.47</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal                                                  | Recursos Federales | Capital                 | \$9,800,070.36         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | Recursos Federales | Corrientes              | \$2,596,074.11         |
| <b>Convenios</b>                                                                                                | Recursos Federales | Capital                 | <b>\$2.00</b>          |
| Programas Federales                                                                                             | Recursos Federales | Capital                 | \$1.00                 |
| Programas Estatales                                                                                             | Recursos Estatales | Capital                 | \$1.00                 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



## Municipio de San Juan Bautista Coahuilade Distrito de Coahuilade Coahuila de Zaragoza

## Calendario de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020

| Concepto                                                                                                   | enero          | febrero        | marzo          | abril          | mayo           | junio          | julio          | agosto         | septiembre     | octubre        | noviembre      | diciembre      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                                                                                | \$1,701,097.76 | \$1,701,097.76 | \$1,701,104.76 | \$1,701,098.76 | \$1,702,350.76 | \$1,702,347.76 | \$1,701,097.76 | \$1,701,098.76 | \$1,701,097.76 | \$1,701,097.76 | \$1,701,097.76 | \$1,701,097.76 |
| IMPUESTOS                                                                                                  | \$14,208.33    | \$14,208.33    | \$14,208.33    | \$14,208.33    | \$14,450.33    | \$14,450.33    | \$14,208.33    | \$14,209.33    | \$14,208.33    | \$14,208.33    | \$14,208.33    | \$14,208.33    |
| Impuestos sobre las Ingresos                                                                               | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | \$1,250.00     | \$1,250.00     | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           |
| Diversiones y Espectáculos Públicos                                                                        | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | \$1,250.00     | \$1,250.00     | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           |
| Impuestos sobre el Patrimonio                                                                              | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    |
| Predial                                                                                                    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    | \$12,111.33    |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                              | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Traslación de Dominio                                                                                      | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Accesorios de Impuestos                                                                                    | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | \$1.00         | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           |
| Recargos del Impuesto Predial                                                                              | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | \$1.00         | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS                                                                                  | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                                               | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       |
| Saneariento                                                                                                | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       |
| Accesorios de Contribuciones de mejoras                                                                    | 0.00           | 0.00           | 0.00           | \$1.00         | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           |
| Recargos de Contribuciones de Mejoras                                                                      | 0.00           | 0.00           | 0.00           | \$1.00         | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           | 0.00           |
| DERECHOS                                                                                                   | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,226.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    | \$43,225.00    |
| Derechos por el Uso, Gace, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                      | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     | \$7,250.33     |
| Mercados                                                                                                   | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     | \$7,125.00     |
| Panteones                                                                                                  | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       | \$133.33       |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                                       | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    | \$35,966.67    |
| Alumbrado Público                                                                                          | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     | \$3,333.33     |
| Aseo Público                                                                                               | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       | \$900.00       |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones                                                              | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     | \$1,025.00     |
| Licencias y Permisos                                                                                       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       | \$266.67       |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios                          | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     | \$5,316.66     |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas              | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     | \$7,500.00     |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       | \$983.33       |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado                                                                     | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    | \$11,916.67    |

[illegible]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA

**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.**  
INTEGRANTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**  
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 1125